



Cuenta. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal **da cuenta** al Pleno de este Órgano Colegiado, con el escrito y anexos de veintiuno de diciembre del presente año, signado por [REDACTED], parte actora del presente juicio, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cinco minutos del veintiuno de diciembre del presente año. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado de Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/111/2021.

ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
ZAACHILA, OAXACA, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-1532/2021, que **modificó** la sentencia dictada el pasado veintiséis de octubre del presente año, dentro del presente expediente.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. Con fecha uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los nuevos concejales al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para ejercer en el periodo 2019-2021, quedando electos de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
CONCEJAL 1	CASTULO BRETON MENDOZA	GASTÓN AGUILAR ARAGÓN
_____	_____	_____
CONCEJAL 3	LUCIO FLORES MARTÍNEZ	JAIME MARTÍNEZ MENDOZA
CONCEJAL 4	ALICIA CRUZ MACES	YANET SANCHEZ TOMAS
CONCEJAL 5	ANDRÉS ALFONSO BENÍTEZ TORRES	SOCRATES GILBERTO MACES NORIEGA
CONCEJAL 6	CAROLINA MARTÍNEZ TOMAS	LAURA CRYSTEL MENDOZA HERNÁNDEZ
CONCEJAL 7	GERARDO ALTAMIRANO GARCIA	OMAR CALVO AGUILAR

b) Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. Con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la sesión solemne de instalación, celebrada por el Cabildo Municipal electo, así como con la participación de la administración saliente. En la referida sesión, se tomó la protesta constitucional a los concejales electos.

El día cuatro de enero de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria de cabildo, fueron aprobadas por unanimidad las designaciones de las Comisiones municipales, quedando la actora integrando las siguientes:

I. Comisión de hacienda municipal		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Cástulo Bretón Mendoza	Presidente municipal
_____	_____	_____
Integrante 2	Lucio Flores Martínez	Regidor de hacienda

II. Comisión de gobernanza y reglamentos		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Integrante 1	Andrés Alfonso Benítez Torres	Regidor de educación
Integrante 2	Gerardo Altamirano García	Regidor de salud

VII. Comisión de equidad de género		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Andrés Alfonso Benítez Torres	Regidor de educación
Integrante 1	Gerardo Altamirano García	Regidor de salud
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

VIII. Comisión de protección civil		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Esaú Zárate Lavariega	Regidor de protección civil
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Integrante 2	Alicia Cruz Macés	Regidora de obras

IX. Comisión de derechos humanos		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Carlos Rigoberto Chacón Pérez	Regidor de derechos humanos
Integrante 1	Gerardo Altamirano García	Regidor de salud
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

X. Comisión de rendición de cuentas		
Cargo en la Comisión	Nombre	Cargo en el ayuntamiento
Presidente	Lucio Flores Martínez	Regidor de hacienda
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Integrante 2	Andrés Alfonso Benítez Torres	Regidor de educación

c) Presentación de la demanda y turno de expediente. El veinte de abril de dos mil pasado, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/111/2021** y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

d) Acuerdo de radicación y requerimiento. Por auto de veintiséis de abril pasado, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, asimismo, se requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado.

e) Acuerdo Plenario de medidas de protección. Asimismo, por acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

f) Cumplimiento con el trámite de publicidad e informes circunstanciados. Por acuerdo de veintiséis de mayo, se tuvo las autoridades señaladas como responsables, rindiendo sus informes circunstanciados, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinente hacer.

Así también, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el cumplimiento dado por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.

g) Desahogo de vista y ampliación de demanda. Mediante proveído de ocho de junio pasado, se tuvo a la actora desahogando



la vista otorgada en el acuerdo referido en el inciso que antecede, asimismo, se tuvo realizando nuevas manifestaciones, razón por lo cual, se admitió la ampliación de demanda que formuló por separado.

En consecuencia, se requirieron a otras autoridades señaladas presuntamente responsables, algunas de ellas distintas a las inicialmente requeridas por acuerdo de radicación de veintiséis de abril, para que, de nueva cuenta, llevaran a cabo el trámite de publicidad y rindieran sus informes circunstanciados respectivos.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, el acuerdo de medidas de protección respectivo.

h) Segundo acuerdo plenario de medidas de protección.

En idéntica fecha de ocho de junio pasado, se dictó un segundo acuerdo plenario de medidas de protección en donde se ordenó que las nuevas autoridades presuntamente responsables **Regidor de Educación, Jefa de Recursos Humanos, Director de Cultura y Director de Obras**, todos del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, se abstuvieran de causar actos de violencia por acción u omisión que implican la obstrucción al cargo de elección popular que ostenta la actora, en su cargo de [REDACTED] del referido Ayuntamiento, así como para que se condujeran con respeto hacia su persona.

También se requirió nuevamente a diversas autoridades que quedaron vinculadas a informar de las determinaciones y acciones que adoptaran, para que de manera inmediata y en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas que conforme a las leyes respectivas resultaran procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

i) Cumplimiento con el nuevo trámite de publicidad e informes circunstanciados requeridos. Por auto de veinticinco de junio pasado, se tuvo a todas las autoridades señaladas como responsables rindiendo sus informes circunstanciados, y

remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad; mismas con las cuales se otorgó vista a la actora para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinente hacer.

De igual forma, se admitieron la prueba instrumental de actuaciones, la presuncional, así como las documentales que anexó a sus escritos de demanda, y de ampliación de demanda dada su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se señalaron las trece horas del martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno, para llevar a cabo el desahogo de la prueba técnica consistente en un disco compacto “CD-R”.

j) Acta circunstanciada de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora y admitida por acuerdo de veinticinco de junio. Con fecha veintinueve de junio del presente año, a las trece horas, se tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora, en donde se hizo constar que compareció personalmente, no así las autoridades señaladas como responsables.

k) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de cinco de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

l) Fecha y hora de sesión pública no presencial. Con fecha veinticinco de octubre del año en curso, se señalaron las once horas del día veintiséis de octubre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

m) Resolución. El veintiséis de octubre pasado, el Pleno de este Tribunal resolvió el medio de impugnación previamente



señalado, y declaró entre otras cuestiones, la existencia de violencia política por razón de género cometida por el presidente municipal en contra de la actora.

II. Juicio federal.

1. Presentación del medio de impugnación. El cuatro de noviembre del actual, [REDACTED], promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa en contra de la sentencia emitida por este Tribunal.

2. Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1532/2021. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la citada Sala Regional, resolvió el expediente señalado, en el sentido de modificar la sentencia emitida en el expediente JDC/111/2021.

3. Propuesta al Pleno. Mediante proveído de quince de diciembre del presente año, la Magistrada instructora señaló las doce horas del día veintiuno de diciembre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley de Medios.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En suma, la presente determinación versa sobre el cumplimiento de sentencia ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1532/2021, del índice de este Tribunal, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Escrito con el que se da cuenta.

Se tienen por recibidos y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el escrito y anexos de veintiuno de diciembre del presente año, signado por [REDACTED]
[REDACTED], actora del presente juicio; mediante los cuales, en primer término señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Pezelao, sin número, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, así como el correo electrónico carmelita100778@gmail.com.

En ese sentido se tiene a dicha actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el antes citado.

Se hace la aclaración que dicha actora, no precisa que el citado correo electrónico cuente con un mecanismo de confirmación de envíos de las notificaciones, por lo cual, este Tribunal efectuará las notificaciones en el citado correo y en caso de no poderse efectuar se asentara la razón correspondiente y dicho impedimento será bajo la responsabilidad de la actora.

Por otra parte, se advierte del escrito de cuenta que la actora realiza diversas manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia; por lo que, **dígasele a la actora** que este Tribunal se reserva de dicho pronunciamiento, toda vez que, dichas manifestaciones realizadas, se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis respectivo al cumplimiento de la presente sentencia.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada en los puntos **CUARTO** y **QUINTO** de su escrito de cuenta, relativos a que en la presente sentencia se analice la presunción del modo honesto de vivir y se le repare el daño de forma integral, **dígasele a la actora** que se esté a lo ordenado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Sentencia local.

El pasado veintiséis de octubre del año en curso, se resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/111/2021, en el que, entre otras cosas, se declaró existente la violencia política por razón de género aducida por la actora, por otra parte, en dicha sentencia se ordenó lo siguiente:

[...] SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

*Al resultar **fundados** los agravios vertidos por la actora a efecto de restituirla en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se ordena lo siguiente:*

1. Se ordena al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, que convoque a la actora [REDACTED] a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Dichas sesiones de cabildo deben celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de

las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Posterior a ello, la responsable deberá informar a este Tribunal cada mes, haber convocado a la actora a sesiones de cabildo, hasta que la misma concluya su encargo como [REDACTED], Oaxaca.

Apercibida, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. Se ordena a las responsables, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, proporcionen de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta a todos los oficios solicitados por la actora.

Apercibidas, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Medidas de Reparación Integral.

...Respecto a la violencia política de género en contra de la actora se dictan las siguientes medidas de reparación integral:

a) Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, que se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el libre ejercicio del cargo de la actora.

b) Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Además, como medida de no repetición, por cuanto hace al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad, lo conducente es que sea ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. **Leve,**
2. **Ordinaria, y**
3. **Especial.**

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente Municipal referido, como autoridad responsable, se

debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención es sancionado por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, se califica la falta como leve, por lo que la permanencia del ciudadano debería ser por tres años.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de tres años a Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

e) Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a [REDACTED], Oaxaca, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

f) Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de veintiséis de abril y ocho de junio, ambos de dos mil veintiuno, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, se requiere a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.**
- **Congreso del Estado de Oaxaca.**

- **Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.**
- **Centro de Justicia para las Mujeres**
- **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.**
- **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.**
- **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.**

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ella lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Hasta en tanto, dichas autoridades estimen procedente tales medidas.

[...]

En esa índole, conforme a la sentencia en comento, se **procede a modificar** la sentencia emitida por este Tribunal el veintiséis de octubre pasado, **única y exclusivamente en lo que atañe a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.**

Por lo que, este Tribunal estima procedente dejar intocados los demás motivos de disenso.

CUARTO. Modificación a la sentencia.

Como se anticipó, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno pasado, el Pleno de la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-1532/2021, en el sentido de **modificar** la sentencia emitida por este Tribunal en el presente asunto.

Esto es, al resolver dicho expediente, la citada Sala estimó **parcialmente fundado** el agravio relativo a que la reparación del daño no fue integral; por lo que, en los efectos de dicha sentencia ordenó lo siguiente:

[...]

En virtud de los agravios que resultaron fundados, esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable, conforme a sus atribuciones, realice lo siguiente:

- i. Emite **una nueva determinación** en la que analice si con la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de la actora, aunado a las circunstancias y demás elementos que obran en autos, se acredita la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona infractora al ser servidor público.
- ii. Emite **una síntesis de la sentencia**, con las modificaciones realizadas, y ordene su traducción a la lengua zapoteca fin de que sea publicada en un lugar público y de fácil acceso para la población de Villa de Zaachila, Oaxaca; realizando dicha autoridad las gestiones que estime necesarias para materializar tal traducción y publicitación.
- iii. **Ordene al presidente municipal** que realice una **disculpa pública** en favor de la actora. Para ello, el Tribunal responsable **deberá hacer un análisis con perspectiva de género e intercultural**, para definir en qué debe consistir la disculpa, la forma en que se debe dar a conocer a las actoras y a la comunidad de Villa de Zaachila, Oaxaca, y garantizar que se cumpla la finalidad de la medida de satisfacción, sin que esto implique una revictimización para la [REDACTED] violentada.

El Tribunal responsable **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

En esa índole, conforme a la sentencia en comento, se **procede a modificar** la sentencia emitida por este Tribunal el veintiséis de octubre pasado, únicamente por cuanto hace a ordenar al Presidente Municipal realice una disculpa pública, analizar si se acredita la pérdida del modo honesto de vivir y que la síntesis de la sentencia sea publicada en lugar público.

a) Del modo honesto de vivir.

Al respecto la citada Sala Regional Xalapa, en la resolución emitida en el expediente SX-JDC-1532/2021, ordenó a este Órgano Jurisdiccional que se pronuncie sobre la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona que cometió violencia política en razón de género en contra de la actora.

Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de la responsable señalada en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la perdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.**

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que “*el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente*”.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el medio de impugnación, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la perdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las

víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista a la actora para que manifieste respecto al cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente⁴ a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el medio de impugnación, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

⁴ De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.

Ahora bien, en el presente juicio no es dable, tener por acreditada la perdida de la presunción de ostentar un modo honesto de vivir a la autoridad responsable, ya que en primer término, mediante proveído de quince de diciembre del presente año, se tuvo a la responsable remitiendo diversas documentales con las cuales pretende acreditar que ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito.

Mismas que en idéntica fecha, se le otorgó vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a dar cumplimiento a la sentencia emitida el pasado veintiséis de octubre del año en curso; en ese sentido, no es dable efectuar un pronunciamiento de pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la responsable, toda vez que posterior a la sentencia de mérito se advierte el ánimo de cumplir con la sentencia.

Por lo tanto, de acuerdo al estado procesal en que se encuentra el presente expediente, no es dable tener acreditada la pérdida de la presunción de no ostentar un modo honesto de vivir a la autoridad responsable.

b) Disculpa pública.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-1532/2021, señaló que la disculpa pública ha sido definida por las Naciones Unidas como un componente de satisfacción que puede considerarse una reparación de los daños sufridos a la víctima.

Asimismo, señala que, de acuerdo con el Relator Especial sobre la Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, las disculpas públicas pueden definirse como:

a) El reconocimiento de un daño causado deliberadamente o por negligencia que se menciona;

b) Una admisión sincera de responsabilidad individual, institucional o colectiva por ese daño;

c) Una declaración pública de arrepentimiento o remordimiento relacionado con el hecho ilícito u omisión que se formula con el debido respeto, dignidad y sensibilidad hacia las víctimas;

d) Una garantía de no repetición.

En ese sentido, el mismo informe señala que las disculpas deben centrarse en las víctimas y debe integrarse una perspectiva de género en todas las disculpas.

De igual manera, dicha Sala Regional⁵ ha considerado entre los fines que persigue la imposición de esta medida de satisfacción, en lo general, es erradicar este tipo de conductas, como cambiar el ideario colectivo sobre lo que es acorde a derecho y a la libertad de expresión y lo que trastoca la imagen y dignidad de las mujeres; mientras que en lo individual procura que el infractor como miembro de la colectividad reconozca la afectación causada a la víctima, así como reparar o reconciliar la armonía entre el infractor y la víctima, como integrantes de la sociedad.

Al respecto, es importante mencionar que la garantía de satisfacción comprende una parte para la reparación integral de las víctimas en sus derechos vulnerados, en ese sentido, el artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

Por su parte, el artículo 73, fracción IV, de la referida ley, prevé que las medidas de satisfacción comprenden, entre otras, una disculpa pública de parte de las personas involucradas en la

⁵ Criterio sostenido al resolver los juicios electorales SX-JE-105/2021 y acumulados.

violación de los derechos humanos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

En esa tesitura, **como garantía de satisfacción**, se ordena al **Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca**, que en sesión de cabildo ofrezca una disculpa pública por su actuar en perjuicio de la actora, misma que, se deberá celebrar en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

La disculpa pública se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio a **través de los estrados del Ayuntamiento y en los lugares públicos del mismo**.

Asimismo, se **hace la precisión** que la disculpa a realizar no debe revictimizar a la ciudadana afectada, esto es, la responsable deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas a lo señalado en la sentencia emitida por este Tribunal.

Pues, se debe buscar impedir que los hechos de violencia o vulnerabilidad se sigan presentando, así como una vez transcurridos, evitar que se revictimice a la persona afectada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.⁶

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN".

Por tal causa, este Tribunal **ordena** a la autoridad señalada como responsable, que, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice lo ordenado por este Tribunal.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Síntesis de la sentencia.

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la emisión de medidas de satisfacción, tienen como finalidad buscar el reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, lo cual implica una reparación de índole inmaterial.

En ese sentido, considera que, para el caso concreto, son **medidas de reparación óptimas**, la emisión de una síntesis de la sentencia local en lengua zapoteca, así como la publicación de ésta en un lugar público y visible en el Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que dicha medida de satisfacción complementa y da mayor efectividad, ya que tiene como finalidad satisfacer a la víctima y reestablecer su dignidad ante la comunidad, de una forma en la que se haga del conocimiento a la población de que fue víctima de violencia, así como las causas y los motivos de ello.

Razón por la cual, como **garantía de satisfacción**, se ordena al **Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, que de**

manera inmediata publique la síntesis de la sentencia del presente asunto en los estrados del citado Ayuntamiento.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Por lo que, para efecto de que se fije el resumen, se inserta el mismo:

“RESUMEN”

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/111/2021, promovido por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] [REDACTED], a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y otras autoridades, de dicha comunidad.

Al respecto, este Tribunal del Estado de Oaxaca resolvió lo siguiente:

Se declararon fundados lo agravios vertidos por la actora relacionados con la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, la vulneración a su ejercicio de petición de información de distintas áreas del Ayuntamiento.

Por lo que, se ordenó al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, que convoque a la actora [REDACTED]

[REDACTED] a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así también se ordenó a las responsables que efectuaran la respuesta a las múltiples solicitudes de la actora.

Asimismo, se declaró fundado pero inoperante el agravio relativo a la negativa de proporcionarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de su cargo como [REDACTED], toda vez que si bien en la instauración del juicio, la responsable no había proporcionado los recursos materiales solicitados, se advirtió que posterior a ello, le fueron entregados los recursos solicitados por la actora.

Por otra parte, se declaró infundado el agravio consistente en que la falsificación de certificaciones por parte del Secretario Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca; lo anterior toda vez que no se aportó elemento alguno del cual se desprendiera que efectivamente son falsificadas.

Finalmente, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte del Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, en perjuicio de la actora, sí constituyeron violencia política en razón de género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas estereotipadas atribuida al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, que demostraron la violencia ejercida, las cuales tienen un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como [REDACTED].

Por tanto, se ordenó al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el

ejercicio del cargo a [REDACTED]

Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal, que convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Victimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.

Además, se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen al sistema de registro de los ciudadanos por la temporalidad de tres años a **Cástulo Bretón Mendoza**, Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Aunado a que, se ordenó la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de veintiséis de abril y ocho de junio, ambos de dos mil veintiuno, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, se ordenó como medida de satisfacción, que el Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, efectúe una disculpa pública a la actora, y que la síntesis de la presente sentencia sea traducida a la lengua zapoteca.”

Es importante reiterar que la citada Sala Xalapa dejó firmes el resto de las consideraciones hechas por este Tribunal, por lo que se seguirá velando por su cumplimiento conforme a los términos establecidos para ello.

Finalmente, la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-1532/2021, determinó que este Tribunal realizará la traducción de la síntesis de la sentencia a la lengua zapoteco, para que ésta sea publicada en los estrados de Ayuntamiento por la autoridad responsable.

Entonces, con la finalidad de que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse al respecto, con fundamento en los artículos 6 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se requiere al **Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS)**, al **Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción, A. C.**”, **(CEPIADET)** y al **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas**, para que, en vías de colaboración dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, comuniquen a este Tribunal si cuentan con alguna persona experta que pueda traducir la síntesis de la presente resolución a la lengua zapoteco de valles del noroeste bajo.

Es decir, se pide a las instituciones señaladas que informen si cuentan con el **traductor experto**, así como el **tiempo y costo para la traducción de la síntesis respectiva**, acompañando las constancias que soportan su respuesta.

QUINTO. Aclaración de la sentencia.

A fin de resolver sobre la mencionada aclaración de la sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas:

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un

instrumento procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un lapso breve, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número **11/2005⁷** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

Así, se advierte que es procedente la aclaración de la sentencia, toda vez que, al ser el Pleno quien la emitió, es susceptible de ser aclarada.

Análisis del planteamiento vertido.

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal en cita, páginas 8 a 10.

La responsable dentro del presente juicio, realizó la siguiente manifestación:

1. Se le aclare los efectos previstos en el considerando **SÉPTIMO**, específicamente, solicita que en el numeral 1 se le indique la forma en la que deben llevar a cabo las sesiones de Cabildo, sin causar perjuicio a los participantes integrantes del Cabildo, por el problema provocado por el virus SARS-COV2.
2. Respecto al numeral 2, solicita específicamente se le indique cuales son las incongruencias u omisiones de cada uno de los oficios que fueron materia de la ejecutoria referida, ya que la sentencia relativa a su decir, no fue clara en esos aspectos.
3. Finalmente, refiere que respecto al numeral 3, solicita se le indique cuales son concretamente las medidas de reparación integral que debe realizar para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Contestación a las consideraciones de la responsable

Ahora bien, atendiendo a su solicitud, tal y como se mencionó en la sentencia de mérito, se ordenó lo siguiente:

“1. Se ordena al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, que convoque a la actora [REDACTED] sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Dichas sesiones de cabildo deben celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia...

2. Se ordena a las responsables, para que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, **proporcionen de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta a todos los oficios solicitados por la actora...**

Respecto a la violencia política de género en contra de la actora se dictan las siguientes medidas de reparación integral:

a) Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, que abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el libre ejercicio del cargo de la actora.

b) Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Además, como medida de no repetición, por cuanto hace al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad, lo conducente es que sea ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. *Leve,*
2. *Ordinaria, y*
3. *Especial.*

*Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere **ordinaria** por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como **especial**, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.*

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente Municipal referido, como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención es sancionado por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia del ciudadano **debería ser por tres años**.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de tres años a Cástulo Bretón Mendoza, Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

e) Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a** [REDACTED]

[REDACTED], en el **Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

f) Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de veintiséis de abril y ocho de junio, ambos de dos mil veintiuno, **hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridad señalada como responsable...**"

En ese sentido, respecto al numeral 1, debe decirse que este Tribunal ordenó a la responsable, llevar a cabo sesiones de Cabildo acorde al artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal; esto es, que se lleven a cabo sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana.

Ahora bien, en cuanto a la forma en la que se pueden llevar a cabo dichas sesiones de Cabildo, ordenadas por este Tribunal, es dable precisar que, en caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad



competente, y por el tiempo que dure ésta, **podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles.**

Es decir, respecto a la forma en la cual lleven a cabo dichas sesiones, este Tribunal otorga la facultad discrecional a la responsable para decidir de qué manera llevar a cabo dichas sesiones de Cabildo; ya sea a distancia, con la utilización de las herramientas tecnológicas; o bien de manera presencial atendiendo las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Respecto al numeral 2, en el que la responsable solicita que se le indique cuales son las incongruencias u omisiones de cada uno de los oficios que fueron materia de la ejecutoria referida, ya que la sentencia relativa a su decir, no fue clara en esos aspectos.

Al respecto debe decirse que en la sentencia de mérito se determinó que las responsables no habían dado una respuesta clara, completa y congruente a lo siguiente:

OFICIO	SOLICITUD	OBRA EN AUTOS
S.M.Z/091/2021	Solicita recibos de nómina	NO
S.M.Z/096/2021	Solicita recibos de nómina	NO
S/N	Solicita información de pagos	NO
82/2021	Solicita información de pagos	NO
149/2021	Solicita entrega- recepción.	NO
114/2021	Solicita copias de sesión de Cabildo	NO
115/2021	Solicitas copias de sesión de Cabildo	NO
92/2021	Solicita información del personal	NO
118/2021	Solicita información financiera del ejercicio fiscal 2020	NO

109/2021	Solicita sesión extraordinaria urgente	NO
119/2021	Informe de la situación financiera de la cuenta pública	NO
87/2021	Solicitó informe de la situación laboral de un Regidor	NO
193/2021	Solicitó información del pago del SAT	NO
145/2021	Solicita le proporcione usuarios y contraseñas	NO
124/2021	Solicita de nueva cuenta le proporcione usuarios y contraseñas	NO
145/2021	Informa de manera urgente sobre embargos	NO
175/2021	Solicita sea pagado urgente un adeudo de laudo	NO
194/2021	Envía recordatorio para efectuar un adeudo de laudo	NO
197/2021	Solicita contratación de personal	NO
147/2021	Solicita la contratación de un servicio jurídico externo	NO
89/2021	Solicita recursos materiales	NO
189/2021	Solicita recursos materiales	NO
210/2021	Solicita recursos materiales	NO
188/2021	Solicita convoque a sesiones de Cabildo	NO
204/2021	Solicita el ingreso de una persona a su área	NO
208/2021	Solicita le proporcione la video grabación de las cámaras de vigilancia	NO
209/2021	Solicita le proporcione la video grabación de las cámaras de vigilancia	NO
215/2021	Solicita copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo	NO

En ese sentido, al no haber dado respuesta a los múltiples oficios, antes mencionados, se ordenó a las responsables que le proporcionaran a la actora, lo que solicitó en dichos oficios, tales como recibos de nómina, información de pagos, etc, por mencionar algunos.

Por lo tanto, las responsables deben proporcionar la información solicitada por la actora, es decir, no sólo deben proporcionar una respuesta a la actora respecto a lo solicitado, sino que también deben hacer entrega de lo que la actora solicita.

Finalmente, respecto a que se le indique cuales son de manera concreta, las medidas de reparación integral que debe de realizar.



Debe decirse que las medidas de reparación integral ordenadas fueron las siguientes:

“a) Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, que abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el libre ejercicio del cargo de la actora.

b) Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Además, como medida de no repetición, por cuanto hace al Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad, lo conducente es que sea ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles

de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. *Leve,*
2. *Ordinaria, y*
3. *Especial.*

Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere **ordinaria** por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como **especial**, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente Municipal referido, como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención es sancionado por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia del ciudadano **debería ser por tres años**.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **tres años** a **Cástulo Bretón Mendoza**, Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Como medida de rehabilitación, se vincula a la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

e) Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Victimas, **ingrese a** [REDACTED]

,
Oaxaca, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

f) Finalmente, se ordena *la continuidad de las medidas de protección desplegadas* por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de veintiséis de abril y ocho de junio, ambos de dos mil veintiuno, *hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridad señalada como responsable...*"

De lo anterior se colige que, las medidas de reparación que atañen únicamente a las responsables son las que se encuentran en el **inciso a)**; así como las precisadas en el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.

Por tal motivo, las responsables se deben atener a lo señalado en párrafos aclarados.

Asimismo, se precisa que la presente aclaración forma parte de la sentencia emitida por este Tribunal.

SEXTO. Cumplimiento de sentencia efectuado por la responsable.

De las constancias que obran en autos se tiene que, mediante sentencia de veintiséis de octubre pasado, este Tribunal **ordenó** convocar a la actora a sesiones de Cabildo, acorde al artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, se ordenó que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, **proporcionara de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta a todos los oficios solicitados por la actora.**

Aunado a lo anterior, al haberse acreditado la violencia política perpetrada en contra de la actora, este Tribunal ordenó a las responsables que se abstengan de realizar acciones u

omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el libre ejercicio del cargo de la actora.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la actora controvirtió la resolución dictada el veintiséis de octubre pasado, misma que fue resuelta por la Sala Regional Xalapa, el veintitrés de noviembre pasado, en el sentido de modificar la sentencia controvertida.

Asimismo, con fecha nueve de noviembre pasado, las responsables controvirtieron la resolución dictada el veintiséis de octubre pasado, misma que fue resuelta por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de noviembre del año en curso, en el sentido de desechar el medio de impugnación interpuesto.

Mediante oficio de fecha diecinueve de noviembre pasado, las responsables solicitaron aclaración de sentencia, respecto a lo ordenado por este Tribunal en el considerando séptimo, de la sentencia emitida el veintiséis de octubre pasado, consistente en lo relativo a la forma de convocar a sesiones de Cabildo a la actora, los oficios a los que le debe dar respuesta y a las medias de reparación integral que debe efectuar; ello para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado.

Posterior a ello, mediante oficios de fecha dos y ocho de diciembre pasados, la responsable remitió diversas documentales con las cuales pretende acreditar que ha convocado a la actora a sesiones de Cabildo; razón por la cual mediante proveído de quince de diciembre pasado, este Tribunal otorgó vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, se advierte la aptitud favorable **de la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.**

Ahora bien, toda vez que la responsable solicitó aclaración de sentencia, misma que fue expuesta en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria, y toda vez que se advierte la intención de la responsable de dar cumplimiento a lo ordenado.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se requiere a las autoridades señaladas como responsables**, que en el **plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, **proporcionen de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta a todos los oficios solicitados por la actora**.

Para tal efecto **se deja subsistente el apercibimiento** decretado mediante sentencia de veintiséis de octubre del año en curso, consistente en que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se les impondrá una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a las autoridades responsables, por **estrados** al público en general; notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia emitida por este Tribunal en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **aclara** la sentencia de veintiséis de octubre pasado, dictada por este Tribunal en los términos precisados en considerando **QUINTO**, de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** a las autoridades responsables den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en términos de los considerandos **CUARTO** y **SEXTO** de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en términos precisados de esta resolución.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.